

Artículo quinto.—La verificación de los conocimientos de los alumnos a que este Decreto se refiere se efectuará por los Profesores titulares del Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia, los Profesores colaboradores directamente dependientes del mismo y por aquellos otros que, reuniendo los necesarios requisitos de titulación, fueran habilitados para tal función por la Dirección del Instituto.

Artículo sexto.—En aquellos países en que el número de alumnos así lo justifique, la Dirección General de Enseñanzas Medias, previo informe de la Secretaría General Técnica, podrá autorizar la creación de Delegaciones del Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia, a través de las cuales éste planificará, ordenará y orientará su actividad en dichos países.

Disposición transitoria.—A partir del curso académico mil novecientos setenta y seis/setenta y siete, el Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia será el único Centro estatal competente para impartir a distancia, para alumnos residentes en el extranjero, las enseñanzas correspondientes al Bachillerato y al Curso de Orientación Universitaria. Respecto de las enseñanzas de quinto y sexto cursos de Bachiller general (Ciencias o Letras), actuará en coordinación con el Instituto Nacional de Enseñanza Media a Distancia hasta la extinción de las mismas.

Disposición final.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en Madrid a diez de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,  
AURELIO MENENDEZ Y MENENDEZ

## MINISTERIO DE TRABAJO

**2593** ORDEN de 21 de enero de 1977 sobre reforma del Estatuto de Personal del Mutualismo Laboral.

Ilustrísimos señores:

El vigente Estatuto de Personal del Mutualismo Laboral establece que los premios de constancia devengados por los funcionarios se actualizarán al modificar el sueldo base del cargo o categoría profesional en que se devengaron, y que su importe no podrá superar el sueldo que el funcionario perciba en cada momento.

El sistema de actualización de premios de constancia motivó que los aumentos de retribución reconocidos a los funcionarios desde el año 1970, que han tendido a su adecuación al incremento del coste de vida, se establecieran sobre conceptos no repercutibles en dichos premios, criterio que ha convertido a éstos en prácticamente inoperantes cuando se produce la expresada limitación.

Por ello, es preciso modificar el Estatuto de Personal para conseguir una más adecuada regulación del sistema de premios de constancia, consistente en la creación de un nuevo concepto retributivo, repercutible en aquéllos, y en la reforma de su artículo 76.

La nueva normativa es más beneficiosa para el conjunto de los funcionarios del Mutualismo Laboral; sin embargo, se estima procedente prever en régimen transitorio el mantenimiento de la regulación hasta ahora vigente, mediante la oportuna opción a ejercitar por los interesados.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Los artículos 73 y 76 del Estatuto de Personal del Mutualismo Laboral, aprobado por Orden de 31 de julio de 1970, quedan redactados en los siguientes términos:

«Artículo 73. 1. Las remuneraciones de los cargos y de las categorías profesionales correspondientes al personal de la Organización Mutualista serán fijadas por el Ministerio de Trabajo, a propuesta de la Jefatura del Servicio del Mutualismo Laboral.

2. Los funcionarios del Mutualismo Laboral percibirán, asimismo, un complemento de cargo o cuerpo profesional, cuya cuantía será determinada por la Jefatura del Servicio.»

«Artículo 76. 1. Los funcionarios tendrán derecho a la percepción de un premio de constancia por cada año de servicios prestados en la plantilla.

2. La cuantía del premio de constancia será del cinco por ciento del sueldo base inicial de la categoría profesional y complemento de cuerpo o cargo que ostente el funcionario en la fecha de su vencimiento.

3. Estas anualidades vencerán en 31 de diciembre de cada año y producirán efectos a partir del 1 de enero siguiente. A quienes en la fecha del vencimiento no acrediten los doce meses de servicios efectivos en plantilla inmediatamente anteriores a aquella fecha, la cuantía del premio de constancia se les reconocerá en proporción al tiempo servido en plantilla, contándose por meses completos las fracciones de mes.

4. Cuando se produzca la circunstancia de que el funcionario no perciba la totalidad de su sueldo y complemento de cuerpo o de cargo, la cuantía de los premios de constancia experimentará la misma reducción que éstos mientras dure dicha circunstancia.»

Artículo segundo.—Las disposiciones adicionales contenidas en el Estatuto de Personal del Mutualismo Laboral, de 31 de julio de 1970, serán completadas con la siguiente:

«Cuarta. 1. Las anualidades vencidas que no dieron lugar a la concesión de premios de constancia debido a encontrarse éstos afectados por el límite establecido en el artículo 76, número 8, del Estatuto de Personal en 31 de julio de 1970, se computarán, total o parcialmente, según corresponda, como premios de constancia a partir de 1 de enero de 1977. Su importe se devengará desde esta última fecha, sin efecto retroactivo alguno, y de acuerdo con la regulación económica vigente hasta 31 de diciembre de 1976.

2. Las anualidades de servicios iniciadas en el transcurso del año 1976 y cuyo vencimiento habría de tener lugar en el año siguiente, se liquidarán por dozavas partes a 31 de diciembre de 1976, de acuerdo con la regulación económica vigente en la indicada fecha, y se abonarán a partir de 1 de enero de 1977.»

Artículo tercero.—Al vigente Estatuto de Personal del Mutualismo Laboral, aprobado por Orden de este Ministerio de 31 de julio de 1970, se incorpora la siguiente disposición transitoria:

«Decimooctava.—Quienes tuvieran la condición de funcionarios del Mutualismo Laboral en 31 de diciembre de 1976, podrán acogerse a lo dispuesto en materia de premios de constancia en el artículo 76 del Estatuto de Personal, aprobado por Orden de 31 de julio de 1970, mediante el ejercicio de la correspondiente opción, que deberán efectuar antes del 28 de febrero de 1977, en cuyo caso los premios de constancia que devenguen se ajustarán necesariamente a los términos y condiciones establecidos en dicho artículo, y sin que les sea de aplicación la disposición adicional cuarta.

De no ejercitarse la referida opción en el plazo indicado, se entenderá que el funcionario se acoge a la nueva regulación del artículo 76.»

### DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Subsecretaría de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día 1 de enero de 1977.

Lo que digo a VV. II. a los oportunos efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 21 de enero de 1977.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Subsecretario de la Seguridad Social.

**2594** ORDEN de 27 de enero de 1977 por la que se modifica el Estatuto de Personal del Instituto Social de la Marina, aprobado por la de 22 de abril de 1971.

Ilustrísimos señores:

El vigente Estatuto de Personal del Instituto Social de la Marina establece que los premios de constancia devengados

por los funcionarios se actualizarán al modificarse el sueldo base del cargo o categoría profesional en que se devengaron.

Dicho sistema ha motivado que los aumentos de retribuciones reconocidos a los funcionarios desde el año 1971, tendentes a la adecuación de aquéllas al incremento del costo de la vida, se establecieran sobre conceptos no repercutibles en dichos premios, criterio que ha convertido a éstos en prácticamente inoperantes.

Por ello, es aconsejable modificar el citado Estatuto de Personal en orden a establecer una regulación más ágil de dichos premios, que se estima más beneficiosa para los funcionarios del Instituto Social de la Marina, no obstante lo cual se ha juzgado oportuno prever el mantenimiento, en régimen transitorio, de la regulación hasta ahora vigente, mediante la oportuna opción a ejercitar por los interesados.

En su virtud, este Ministerio, visto el acuerdo adoptado por la Comisión Permanente del Consejo General del Instituto Social de la Marina, conforme al artículo 16.b) de la Orden ministerial de 2 de enero de 1971, a propuesta de la Subsecretaría de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1. Se modifica el artículo 67 del Estatuto de Personal del Instituto Social de la Marina, aprobado por Orden de este Ministerio de 22 de abril de 1971, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 67.—1. Los complementos de sueldo serán: De Cargo o Cuerpo, de destino, de prolongación de jornada y de exclusiva dedicación.

2. El complemento de Cargo o Cuerpo se percibirá por los funcionarios en la cuantía unitaria que para aquéllos se establezca presupuestariamente.

3. El complemento de destino se percibirá por aquellos funcionarios que hayan sido nombrados y ejerzan alguno de los cargos o funciones a que se refieren los artículos 47, 48 y 12 en la cuantía que para cada uno de dichos cargos o funciones se determine en el presupuesto, así como por los restantes funcionarios, conforme a los niveles únicos que se fijen presupuestariamente para cada Cuerpo y Escala. Este complemento no será consolidable ni creará derechos para el futuro.

4. El complemento de prolongación de jornada lo percibirán los funcionarios que realicen jornada complementaria de trabajo.

En razón a las necesidades del servicio, la Secretaría General del Instituto determinará libremente los funcionarios que hayan de realizar prolongación de jornada, siendo voluntaria la aceptación por parte de éstos. El cese en el citado régimen podrá ser, igualmente, libremente acordado por el Secretario general o por voluntad del funcionario, dejándose desde tal momento de devengar el aludido complemento.

5. El complemento de exclusiva dedicación implica que el funcionario ejerce toda su actividad profesional en servicio del Instituto Social de la Marina, de forma que queda imposibilitado, a juicio de la Presidencia, para cualquier trabajo retribuido en el sector público o privado. Su concesión corresponde al Presidente del Instituto, quien podrá igualmente declarar que el funcionario cese en tal régimen, que no tendrá carácter de consolidable.

6. Los complementos de prolongación de jornada y de exclusiva dedicación son incompatibles entre sí.»

Art. 2. El párrafo 2 del artículo 68 del Estatuto a que se refiere el artículo anterior quedará con la siguiente redacción

«2. La cuantía de dicho premio será del 5 por 100 del sueldo y complemento, a que se refieren respectivamente el apartado 1 a) del artículo 66 y el apartado 2 del artículo 67, percibidos por el funcionario en la fecha de su vencimiento.»

Art. 3. Se incorpora al Estatuto de Personal del Instituto Social de la Marina la siguiente disposición transitoria:

#### DISPOSICION TRANSITORIA VIGESIMA QUINTA

«Quienes tuvieran la condición de funcionarios del Instituto Social de la Marina en 31 de diciembre de 1976 podrán optar, antes del 28 de febrero de 1977, por continuar percibiendo y perfeccionando sus premios de constancia con sujeción a lo dispuesto en el artículo 68 de este Estatuto, tal como quedó redactado por Orden de 22 de abril de 1971, modificada por la de 30 de mayo de 1973, debiendo deducir, si así lo decidieran, declaración expresa en tal sentido, dirigida al Presidente del Organismo.»

#### DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Subsecretaría de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el 1 de enero de 1977.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 27 de enero de 1977.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario de Trabajo y Subsecretario de la Seguridad Social.

**2595** *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Industrias de Perfumería y Afines.*

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Industrias de Perfumería y Afines; y

Resultando que la Presidencia del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, con escrito de fecha 21 de diciembre de 1976, remitió a esta Dirección General el expediente correspondiente a dicho Convenio Colectivo Sindical Interprovincial, con su texto, informes y documentación complementaria, al objeto de proceder a la homologación del mismo, suscrito por las partes el día 20 de diciembre de 1976, previas las negociaciones llevadas a cabo por la Comisión Deliberadora designada al efecto.

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente resolución sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical, en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro correspondiente y su publicación, de acuerdo todo ello con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, y artículo 12 de la Orden ministerial de 21 de enero de 1974, dictada para su desarrollo.

Considerando que ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos legales y reglamentarios que le son de aplicación, contenidos fundamentalmente en la Ley reguladora de esta materia y Orden que la desarrolla, antes citadas, así como el contenido de lo establecido en el artículo quinto del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, sobre medidas económicas, y que no se observa en él violación a norma alguna de derecho necesario, procede su homologación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Industrias de Perfumería y Afines y sus trabajadores, suscrito el día 20 de diciembre de 1976.

Segundo.—Inscribir el expresado Convenio Colectivo en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Comunicar esta resolución a la Secretaría General de la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que hará saber que de acuerdo con el artículo 14.2 de la Ley de 19 de diciembre de 1976, ya citada, por tratarse de acuerdo aprobatorio, no cabe contra el mismo recurso alguno en la vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de enero de 1977.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

#### CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL PARA LAS INDUSTRIAS DE PERFUMERIA Y AFINES Y SUS TRABAJADORES

##### I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—El presente Convenio tiene ámbito interprovincial y afecta a todas las provincias españolas, a excepción de Barcelona-capital y su provincia,